



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No.** : 152383333002-2022 00113-00  
**Demandante** : BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS  
**Demandado** : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” Y  
CSS CONSTRUCTORES

Revisadas las presentes diligencias se observa que:

- Con auto adiado 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- El término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA.), transcurrió entre el **9 de febrero y el 30 de agosto de 2023** -teniendo en cuenta la interrupción por el recurso de reposición-, oportunidad dentro de la cual las entidades accionadas presentaron escrito de contestación a la demanda.
- Fue así como la **Nación-Ministerio de Transporte**<sup>2</sup>, formuló las excepciones de *“inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Ministerio de Transporte”*, *“inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“culpa exclusiva de la víctima y/o de un tercero”*, *“incumplimiento del principio de onus probandi incumbit actori-al demandante”* y *“excepción genérica”*.
- La **Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”**<sup>3</sup>, **CSS Constructores S.A.**<sup>4</sup> como demandado y llamado y **Seguros Confianza S.A.** como llamado en garantía, contestaron la demanda y llamamientos de manera oportuna pero no alegaron medios exceptivos previos.

---

<sup>1</sup> Índice 28, del Sistema SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 43 y 44, del Sistema SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 42, del Sistema SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 46 y 54, del Sistema SAMAI.

Pues bien, de conformidad con lo normado por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, antes de fijar fecha para la realización de audiencia inicial, el Juez debe resolver sobre las excepciones previas, por lo que se abordará el siguiente medio exceptivo:

### **1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

La apoderada de la entidad accionada fundamenta el medio exceptivo señalando que, Si bien la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, es una entidad adscrita al Ministerio de Transporte, también es importante tener claro que la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) cambió de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica; razón por la cual, el ente ministerial debió ser convocado a la conciliación extrajudicial al ser una persona diferente a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Sobre la excepción planteada advierte el Despacho que el defecto anotado se enmarca en la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales referida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, como quiera que la conciliación prejudicial corresponde a un aspecto que no es sustancial y que habilita al accionante para la presentación de la demanda.

No obstante, lo anterior, el Despacho indica que no se resolverá la excepción planteada en tanto debe tomarse una medida de saneamiento en el presente trámite procesal lo que por sustracción de materia atiende el medio exceptivo planteado. En efecto, en el auto admisorio de la demanda el despacho ordenó la notificación del Ministerio de Transporte como demandado, cuando en realidad, tal y como lo señala la apoderada del ente ministerial, ni el requisito de procedibilidad se agotó frente a ellos ni se elevaron pretensiones en su contra, aunado a que la ANI es una entidad adscrita al ministerio esta goza de personería jurídica y puede comparecer al proceso de forma autónoma, de manera que, como medida de saneamiento del trámite procesal, se dejará sin la vinculación y orden de notificación al Ministerio de Transporte ordenada en los numerales 1° y 2° del auto admisorio de la demanda, a fin de que exista claridad en que, para todos los efectos procesales deben tenerse en cuenta como entidades demandadas a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” y CSS Constructores S.A.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DEJAR sin efecto** las órdenes de vinculación y notificación al Ministerio de Transporte contenidas en los numerales 1° y 2° del auto admisorio de la demanda de 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

**2.- TENER para todos los efectos como demandados** en el presente trámite procesal a la **Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”** y a **CSS Constructores S.A.**

**3.-** Cualquier memorial que se remita con destino a este proceso debe ser enviado a través de la **ventanilla de atención virtual de SAMAI**, simultáneamente al buzón de notificaciones de cada uno de los sujetos procesales.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos al canal digital registrado por los sujetos procesales.

**5.-** Ejecutoriada la presente providencia, **REGRESAR** las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI)

**ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ**

Jueza

/Cgs

El presente auto es notificado en el Estado No. 73, de hoy 13 de diciembre de 2024. (Lady Jimena Estupiñán Delgado-Secretaria).